

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **3300057220000079**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de junio del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000079, en la cual se solicitó:

"Descripción clara de la solicitud de información:

Con fundamento en el artículo 8º Constitucional; Solicito las Declaraciones de Situación Patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos, Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero. Solicito las Declaraciones de Situación Patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos, Maximino de Nova Rosas del Periodo que comprende el año 2017 a 2022. Indicar con documentación soporte el banco al que se le hacen sus depósitos de pago de nómina . Indicar sobre las propiedades que tiene a su nombre. Indicar los vehículos que señala en su declaración patrimonial. Indicar las cuentas bancarias a su nombre y si tiene beneficiarios con cuentas vinculadas Indicar nombre de dependientes económicos y si mantiene relación de matrimonio o concubinato. Solicito las Declaraciones de Situación Patrimonial y de intereses del Servidor Público, Raúl Rodríguez Caballero del Periodo que comprende el año 2018 a 2022. Indicar con documentación soporte el banco al que se le hacen sus depósitos de pago de nómina . Indicar sobre las propiedades que tiene a su nombre. Indicar nombre de dependientes económicos y si mantiene relación de matrimonio o concubinato. Cuánto percibe de salario el Director de lo Contencioso Raúl Rodríguez Caballero. Cuánto percibió de salario el Director de lo Contencioso Raúl Rodríguez Caballero en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Indicar bajo que criterio ocurrió la contratación de Raúl Rodríguez Caballero y si se le han hecho exámenes de tipo académico, psicológicos y de aptitudes para desempeñar el cargo de Director de lo Contencioso. Indicar bajo que criterio se le asigno el cargo de Director de lo Contencioso después de Ser Director Adjunto, Indicar bajo que criterio se decidió no aplicar la ley Federal de Austeridad Republicana si bajo el artículo 12 fracción III de la Ley de Austeridad Republicana se prohibieron las Direcciones Adjuntas, indicando quién lo ordenó y cómo lo justificó. Indicar que funciones realiza la Dirección de lo Contencioso diferentes a las que realiza el Director Ejecutivo de lo Contencioso y cómo es que justifican que no se trata de una Dirección Adjunta que contraviene el artículo 12 en su fracción III. Adjuntar documentación soporte. En caso de negativa, fundamentar y motivar las causas sobre las cuales dicha información no es pública o no puede ser proporcionada. Favor de remitir soporte documental de todo

Otros datos para su localización



Expediente Laboral de los Servidores Públicos Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero que obran dentro de la Dirección de Personal y Desarrollo Organizacional de Centro Nacional de Control del Gas Natural. -- Organigrama Estructural de Personal que Obra en la Dirección General del CENAGAS" (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha trece de junio de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000079 a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0401/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió respuesta señalando lo siguiente:

"Finalmente, por todo lo expuesto en el presente, le solicito de la manera más atenta se convoque a una sesión del Comité de Transparencia del CENAGAS, a efecto de clasificar la totalidad de la información contenida en los expedientes de los CC. Maximino De Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero, así como la clasificación parcial de sus contratos laborales, en su carácter de confidencial bajo los motivos y fundamentos antes señalados.

*Para lo anterior, me permito poner a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado el expediente laboral de los CC. Maximino De Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero, que podrán consultar en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional.
..." (Sic)*

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada y confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000079**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/0401/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la **clasificación de la información como**



**Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/11SE/024RES/2022**

confidencial, referente a los datos personales contenidos en los soportes documentales, denominados; "Expedientes laborales de los CC. Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero", así como en sus respectivos; "Contratos Individuales de Trabajo", celebrados con el CENAGAS, exponiendo las siguientes consideraciones:

"...

Al respecto, es de precisar que el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6 Apartado A constitucional, respectivamente.

De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran establecidas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el primero relacionado a la reserva y el segundo relativo a la información confidencial.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6 apartado A fracción II, y 16 segundo párrafo de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. [...]"

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



[...]"

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 apartado A fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes; mientras que en el diverso 16 párrafo segundo constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Es importante hacer mención que, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981), se encuentra previsto que el respeto a los derechos de terceros –como lo es la protección de los datos personales– y la protección del orden público, constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
[...]"

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 100, 106, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta lo siguiente:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.





**Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/1ISE/024RES/2022**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."



Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Derivado de lo anterior, se informa que la respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 330005722000079, contiene información confidencial como lo es el expediente de las personas servidoras públicas que laboran o laboraron en el Centro Nacional de Control del Gas Natural, bajo las consideraciones siguientes:

Indicar con documentación soporte el banco al que se le hacen sus depósitos de pago de nómina.

Indicar bajo que criterio ocurrió la contratación de Raúl Rodríguez Caballero y si se le han hecho exámenes de tipo académico, psicológicos y de aptitudes para desempeñar el cargo de Director de lo Contencioso

Datos complementarios: Expediente Laboral de los Servidores Públicos Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero que obran dentro de la Dirección de Personal y Desarrollo Organizacional de Centro Nacional de Control del Gas Natural.

Los expedientes de las personas servidoras públicas que se encuentran en los archivos de la Dirección de Administración de Personal, están compuestos por documentación que contiene información de datos personales como lo son, entre otros: Hoja de Datos Personales, Curriculum Vitae, Acta de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Identificación oficial, Número de Seguridad Social, Comprobante de domicilio, Comprobante de cuenta bancaria, Certificado Médico, Procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección e ingreso para la ocupación de plazas vacantes.

Del **Curriculum Vitae.** Este documento se considera como personal ya que en él se plasman datos como el nombre completo, edad, sexo, estado civil, domicilio, teléfono particular, correo electrónico, etc. Esta serie de datos personales, no pueden ponerse a disposición de los particulares, ya que, de hacerlo, se pone en riesgo la integridad de una persona, de su familia, y de su patrimonio.

Del **Acta de Nacimiento.** El acta de nacimiento es un documento que brinda identidad a las y los mexicanos porque es así como se proporciona no sólo la existencia legal a las personas, sino que también, se les reconoce como sujetos de obligaciones y de derechos. Para la obtención de este documento, la persona tiene que ser registrada en el Registro Civil, y en este documento se plasma su nombre completo, la fecha de nacimiento, el sexo, la Clave Única de Registro de Población, Entidad de Registro, lugar de nacimiento, datos de Filiación de la Persona registrada, Código de Verificación, Código QR.



Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/11SE/024RES/2022

De la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**. Los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, establecen que la CURP se asigna a una persona para certificar y acreditar su identidad, la cual sirve para identificar en forma individual a las personas como sigue:

“Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Derivado de ello, la CURP se integra a partir del nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, la homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual.

En tal virtud, el Pleno del INAI adoptó el Criterio 18/17 toda vez que esa clave se integra por datos que únicamente atañen a la persona que se le asigna, y constituye un dato con carácter confidencial.

Dicho Criterio establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En ese sentido, la CURP es un dato personal confidencial toda vez que se conforma por datos estrictamente personales como lo es el nombre completo, la fecha de nacimiento, el sexo, Homoclave y el dígito verificador.

Del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**. Para la obtención de este registro es necesario acreditar la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su esfera privada, esta acreditación es a través de documentos oficiales, como son: la credencial de elector, el acta de nacimiento, el pasaporte entre otros.

Al respecto, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, este registro, vinculado al nombre de la persona titular, permite identificar o hace identificable a aspectos personalísimos del titular como lo son: la edad, la fecha de nacimiento y la homoclave, esta última es única e irrepetible y determina la identificación de la persona para efectos fiscales, por lo que se considera un dato personal de naturaleza confidencial y el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que señala que el RFC es un dato personal confidencial, ya que se compone de datos que pueden identificar o hacer identificable a una persona física:



“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De la **Identificación Oficial.** Son diversos los documentos oficiales de identificación expedidos por las autoridades mexicanas, entre ellos, se puede considerar como el más importante la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral. Estos documentos o credenciales son los más útiles cuando se trata de realizar actividades de la vida diaria, desde validar tu identidad (nombre, edad, lugar de nacimiento, lugar de residencia, etc.) para poder ingresar a algún establecimiento u obtener un cierto servicio, hasta llevar a cabo los procedimientos administrativos más comunes para la vida diaria.

Del **Número de Seguridad Social.** El Número de Seguridad Social es único, permanente e intransferible y se asigna a una persona para llevar un registro de los trabajadores y asegurados. La seguridad social es la protección que el Estado proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia. Por tal motivo este Número de Seguridad Social, identifica o hace identificable a una persona en sus datos personales.

Del **Comprobante de domicilio.** Son documentos expedidos instituciones públicas o privadas por medio de los cuales se acredita el domicilio particular de una persona y contiene el nombre de la calle o avenida, el número exterior, la colonia, el municipio o Alcaldía, la ciudad, el Código Postal y el País.

Del **Estado de Cuenta Bancario.** Es un documento expedido por una institución financiera el cual contiene el nombre completo, la cuenta bancaria, el domicilio entre otros, del titular de la cuenta bancaria y desglosa las operaciones bancarias del titular. Por ello, es un documento que se debe considerar como clasificado por confidencialidad, ya que de no hacerlo se pone en riesgo la integridad de la persona y su patrimonio económico. Esta manifestación está fundamentada en el criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del **Certificado Médico.** Este documento certifica el estado de salud presente de una persona, y esta información se considera información confidencial porque contiene datos personales sensibles como lo es el estado de salud presente o futuro de una persona física, cuya utilización indebida puede dar origen a actos de discriminación o poner en riesgo el estado de salud de una persona física, ya que se trata de información de la esfera más íntima de su titular.





**Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/IISE/024RES/2022**

Del Procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección e ingreso para la ocupación de plazas vacantes. Este procedimiento, establece la realización de evaluaciones curriculares, de conocimientos o habilidades técnicas, psicométricas, de competencias, entre otras y que la Subgerencia de Reclutamiento y Selección, es la responsable de realizar el reporte final de los datos obtenidos con la aplicación de las evaluaciones, con una interpretación de los resultados, cuya información contiene datos sobre la personalidad y el comportamiento de la persona candidata; todo ello, para identificar la compatibilidad del perfil profesional de la o las personas candidatas, con el perfil del puesto que se propone ocupar.

El proceso y los resultados de este procedimiento conllevan un tratamiento estrictamente confidencial, y así lo establece el numeral 121 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera emitido por la Secretaría de la Función Pública y que a la letra dice:

"121. Los datos personales que se registren durante el reclutamiento, la selección, la aplicación de las evaluaciones de capacitación, del desempeño y de las capacidades profesionales, así como de los procedimientos de separación, las inconformidades y los recursos de revocación serán considerados confidenciales aún después de concluidos éstos, de conformidad con las disposiciones aplicables."

[Handwritten mark]

Por su parte, el "Código Ético del Psicólogo", que presenta la Asociación Americana de Psicología, tiene un Capítulo de "Confidencialidad de los Resultados" en el que se plasma el tratamiento confidencial de la información manejada por las personas profesionales de la Psicología al "crear, almacenar, recuperar, transferir y eliminar los registros y expedientes bajo su control, ya sean éstos escritos, automatizados, o en cualquier otra forma".

De la misma manera, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción X define a los Datos Personales Sensibles como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

[Handwritten mark]

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito comentar que la información, motivo de la presente Solicitud de Información Pública, contiene Datos Personales Sensibles, ya que refieren a la esfera más íntima de la persona como es la salud psicológica presente o futura, y la utilización indebida de esa información, puede dar origen a actos discriminatorios o bien podría poner en riesgo grave a la persona titular de ésta.

Por tal motivo, la información relacionada al proceso de selección y reclutamiento, los exámenes psicométricos, así como las entrevistas laborales y sus resultados, se entregan únicamente al titular o su representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales es Posesión de Sujetos Obligados.





Por otro lado, lo que respecta a la documentación laboral de las personas servidoras públicas, que obra en su expediente, se encuentra el Contrato laboral.

Con relación a este documento se propone la clasificación parcial de la información por confidencialidad el Contrato laboral, ya que en él se plasman datos personales de una persona servidora pública como lo son la edad, domicilio completo, sexo, nacionalidad, éstas descritas anteriormente, así como la firma, rúbrica y huellas dactilares, que relacionadas entre sí constituyen datos personales que deben ocultarse, ya que de no hacerlo se puede identificar o hacer identificable a una persona física y pondría en riesgo su seguridad personal o la seguridad de su patrimonio.

De la **Firma**. Se estima oportuno tener presente que la firma y la rúbrica son definidas por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:

"Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

"Rúbrica. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye".

En ese sentido, se advierte que tanto la firma como la rúbrica son rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.

De la **huella dactilar**. Ésta es un dato biométrico, concretamente se trata de un dato personal obtenido a partir de un tratamiento técnico específico, relativo en el caso concreto a las características físicas o fisiológicas de una persona física que permite confirmar su identificación única.

Los datos personales biométricos son características físicas o de comportamiento que pueden ser utilizados para identificar digitalmente a una persona y de esta forma otorgar acceso a sistemas, dispositivos o datos.

Por tal motivo es menester de este sujeto obligado la proyección de estos datos que nos llevan a información personal del titular.
..." (Sic)

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de **clasificación de la información como confidencial**, referente a los datos personales contenidos en los soportes documentales, denominados; "Expedientes laborales de los CC. Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero", así como en sus respectivos; "Contratos Individuales de Trabajo", celebrados con el CENAGAS, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/1ISE/043ACDO/2022"

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación total y parcial de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente a los datos personales contenidos en el soporte documental, denominado; "Expedientes laborales de los CC. Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero", así como en sus respectivos; "Contratos Individuales de Trabajo", acorde a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Se puntualiza, que los expedientes de las personas servidoras y exservidoras públicas que se encuentran en los archivos de la Dirección de Administración de Personal, están integrados con la documentación personal consistente en: Hoja de Datos Personales, Curriculum Vitae, Acta de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Identificación oficial, Número de Seguridad Social, Comprobante de domicilio, Comprobante de cuenta bancaria, Certificado Médico, Procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección e ingreso para la ocupación de plazas vacantes.

Ahora bien, al efectuar el análisis de los documentos antes referidos que acreditan la información del interés del particular, siendo este, los "Expedientes laborales de los CC. Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero", se advierte que en ellos contienen datos personales que son susceptibles de clasificación como confidencial, entre los cuales se acentúan los siguientes:

- Nombre (de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Domicilio (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Edad (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Sexo (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);



- Fecha de nacimiento (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales y laborales);
- Huella dactilar;
- Nacionalidad;
- Firma;
- Fotografía;
- Número de cédula profesional;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Clave Única de Registro de Población (CURP) (del titular, de parentesco consanguíneo, por afinidad, de referencias personales, laborales y beneficiarios);
- Clave de elector;
- OCR;
- Número de seguridad social;
- Número de pasaporte;
- Discapacidad;
- Teléfono particular (del titular y de referencias personales);
- Teléfono móvil (del titular, de referencias personales);
- Correo electrónico;
- Localidad;
- Municipio;
- Entidad federativa;
- Institución bancaria;
- Número de cuenta;
- Cuenta CLABE;
- Estado civil;
- Número de hijos;
- Número de crédito vigente (Infonavit o Infonacot);
- Estado de salud;
- Integrante de pueblo indígena o Afromexicano;
- Comunidad indígena o Afromexicana;
- Últimos dos empleos desempeñados;
- Último sueldo mensual;
- Motivo de separación del último empleo;
- Ocupación de las Referencias personales;
- Teléfono de las Referencias personales;
- Objetivos personales en Currículum Vitae;
- Habilidades en Currículum Vitae;
- Experiencia Profesional en Currículum Vitae;
- Ingreso Económico del último empleo; y
- Procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección e ingreso para la ocupación de plazas vacantes.



Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/11SE/024RES/2022

Por lo anterior, es deber del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el garantizar la confidencialidad de los datos personales que da tratamiento, toda vez que, los expedientes de las personas servidoras y exservidoras públicas que se encuentran en los archivos de la Dirección de Administración de Personal, están compuestos por documentación que contiene de datos personales, que deben ser protegidos, evitando ser identificable por un tercero al revelar su identidad directa o indirectamente al proporcionar dicha información, ya que incide directamente con la seguridad de la persona; a razón de esto, los documentos señalados con anterioridad no pueden ponerse a disposición de los particulares, ya que, de hacerlo, se pone en riesgo la integridad de una persona, de su familia, su salud y de su patrimonio.

Asimismo, el procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección e ingreso para la ocupación de plazas vacantes, es un procedimiento, que establece la realización de evaluaciones curriculares, de conocimientos o habilidades técnicas, psicométricas, de competencias, entre otras y que la Subgerencia de Reclutamiento y Selección, es la responsable de realizar el reporte final de los datos obtenidos con la aplicación de las evaluaciones, con una interpretación de los resultados, cuya información contiene datos sobre la personalidad y el comportamiento de la persona candidata; todo ello, para identificar la compatibilidad del perfil profesional de la o las personas candidatas, con el perfil del puesto que se propone ocupar, dicha información contiene Datos Personales Sensibles, ya que refieren a la esfera más íntima de la persona como es la salud psicológica presente o futura, y la utilización indebida de esa información, puede dar origen a actos discriminatorios o bien podría poner en riesgo grave a la persona titular de ésta.

Por tal motivo, la información relacionada al proceso de selección y reclutamiento, los exámenes psicométricos, así como las entrevistas laborales y sus resultados, se entregan únicamente al titular o su representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales es Posesión de Sujetos Obligados.

Por otro lado, por lo que respecta a los documentos laborales de los CC. Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero, obran en sus expedientes, el Contrato individual de trabajo, en el cual se sitúan datos personales que son susceptibles de clasificación como confidencial, entre los cuales se acentúan los siguientes:

- Nacionalidad;
- Edad;
- Sexo;
- Domicilio;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Huella digital;
- Rubricas; y
- Firmas.



Así las cosas, los datos señalados con antelación corresponden a datos personales confidenciales ya que corresponden a aquellos que únicamente le conciernen a un particular.

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee de las personas trabajadoras del Organismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



..."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

..."

Por lo antes esgrimido, se concluye que la información solicitada a través de la solicitud **330005722000079** atañe a datos personales, que al ser difundidos vulnerarían la integridad de una persona, de su familia, de su patrimonio, por ende, se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005722000079, a más tardar el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, así como la versión pública del contrato individual de trabajo de los CC. Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

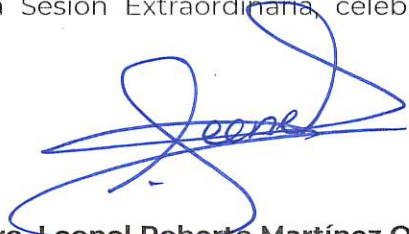
PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de la **clasificación de la información como confidencial**, referente a los datos personales contenidos en los soportes documentales, denominados; "Expedientes laborales de los CC. Maximino de Nova Rosas y Raúl Rodríguez Caballero", así como en sus respectivos; "Contratos Individuales de Trabajo", celebrados con el CENAGAS, realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), acorde a lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005722000079, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se notifica a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 330005722000079, a más tardar el día veintinueve de junio de dos mil veintidós.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintidós.


Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia


Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control


Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos